

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del **BOLETIN**.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 31 de Marzo.)

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.**

**REEMPLAZOS.**

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, con fecha 30 de Marzo último, me comunica el acuerdo siguiente:

«En vista de la atenta comunicacion de V. S. de 28 del actual, esta Comision provincial tiene el honor de informar á V. S. que en atencion á las consideraciones que el Alcalde de Vega de Liébana consigna en su oficio de referida fecha, entiendo que debe accederse á su solicitud; señalándose en su virtud el 13 de Abril próximo y su hora de las nueve de la mañana en lugar del día 3, para que un comisionado de aquel Ayuntamiento se presente ante esta Comision provincial á dar cuenta del expediente del reemplazo correspondiente al año actual, cuyo expediente ha de hallarse en la Secretaría de esta corporacion la víspera ó sea el 12 para su extracto; rogando á V. S. se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* la circular referente á dicha alteracion de día, con el objeto de que llegue á conocimiento de los demás Ayuntamientos é interesados de la provincia.»

Lo que he acordado publicar en este

*Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados. Santander 2 de Abril de 1889.

El Gobernador interino,  
**Manuel García Obregon.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

**CIRCULAR**

Al aprobarse por este Centro directivo las cuentas que anualmente rinden los Patronos de las obras pías instituidas por la iniciativa particular, ha llamado siempre su atencion que entre los ingresos de aquellas figuren los intereses de títulos del 3 y 4 por 100 y los dividendos de las acciones del Banco de España, habiendo hecho con este motivo indicaciones repetidas á los Patronos para que convirtieran los primeros en inscripciones intransferibles para evitar que dichos valores pudieran perderse por extravío, sustraccion ó cualquier otro suceso imprevisto. Desgraciadamente las indicaciones de esta Direccion no han sido atendidas, y dos hechos recientes han venido á confirmar sus temores.

Con fecha 16 de Diciembre del año anterior el Gobernador, Presidente de la Junta de Beneficencia de la provincia de Burgos, participaba á esta Direccion general que el apoderado del Ayuntamiento de Villafraña Montes de Oca, que ejerce el patronato del hospital de dicho pueblo, habia desaparecido llevándose títulos al portador por valor de 94 500 pesetas nominales; y el Vicepresidente de la de Sevilla da cuenta de haber sido sustraídos del arca de caudales de la defuncion titulada de Nuestra Señora de la Anunciacion 36.600 pesetas en títulos del 4 por 100.

Las acciones del Banco de España pueden, por circunstancias imprevistas, quedar sujetas á eventualidades análogas á las referidas por severas

que sean las proscipciones del reglamento por que se rige dicho establecimiento de crédito, y por muchas y acertadas que sean las precauciones adoptadas para poner á cubierto los intereses de los propietarios de las acciones del mismo; pero la Direccion de Beneficencia cree cumplir con un sagrado deber adoptando, por su parte, medios para conseguir el propósito de poner á salvo los intereses de las fundaciones benéficas que más inmediatamente dependan de ella. La inalienabilidad de las acciones es la mejor garantía para conseguir sus deseos, y aun cuando son muchas las fundaciones que las poseen con carácter de inalienables ó no disponibles, hay otras que, poseyéndolas, ignora la Direccion el carácter que tengan; y resuelta esta á evitar sucesos de la índole referida, que no solo perjudican los sagrados intereses de las fundaciones, sino que podrian convertirse en motivo de descrédito para la Administracion pública, ha acordado lo siguiente:

1.º Se concede el plazo de tres meses á los Patronos de cuantas fundaciones benéficas tengan títulos de la índole anteriormente expresada, para que acrediten ante esta Direccion general haberlos convertido en inscripciones intransferibles del 4 por 100.

2.º Los que tengan acciones del Banco de España de libre disposicion, procederán á convertirlas en inalienables indefinidamente, conforme á lo que previene el art. 24 del reglamento del Banco de España y demás con él relacionados, acreditando ante esta Direccion haberlo efectuado en el plazo más arriba fijado.

3.º Los Patronos que no cumplieran esta disposicion serán castigados con arreglo al art. 33 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, como comprendidos en las causas 4.ª y 9.ª del mismo, para lo cual quedan previamente amonestados.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo ordenar se publique esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia durante tres días, remitiendo

un ejemplar de cada uno de dichos números á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Marzo de 1889.—El Director general, T. Baró.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de..... 3-2

(Gaceta del 28 de Marzo.)

**SECCION 1.ª—NEGOCIADO 2.º**

Visto el expediente relativo á la obra pía instituida por don Diego del Rebollar en Hornedo y Riño, Santander, en la parte referente á la modificacion solicitada por la Junta de Beneficencia de dicha provincia de las cláusulas fundacionales, sobre la cantidad de las dotes y asignacion para una Escuela; esta Direccion general ha acordado dar audiencia á los interesados en dicha obra pía, durante el plazo de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, que tendrán de manifiesto el citado expediente en la Seccion de Beneficencia particular de este Centro, á cuyo fin se cita por el presente á los mencionados interesados para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho conenga.

Madrid 30 de Marzo de 1889.—El Director general, Baró

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido nido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 49,000 hombres llamados al servicio activo por el artículo 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos de la Península en la

proporcion que se detalla en el siguiente estado número 1, en el que se rectifica el cupo señalado á las zonas de la Península y Baleares en el de 20 de Febrero por consecuencia de las alteraciones ocurridas desde aquella fecha.

Art. 2.º La concentracion en la capital de cada zona de los mozos sorteados, que se fijó para el día 1.º de Abril en el art. 3.º de la mencionada Real orden, deberá quedar terminada el día 3, á fin de que el 4, lo más tarde, pueda tener lugar la eleccion y distribucion entre los Cuerpos y secciones armadas, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Las reclutas solo devengarán en la Caja los socorros de tránsito para incorporarse á la capital, los de permanencia y regreso á sus hogares de los que deban verificarlo y el del día 1.º de Abril de los que sean destinados á Cuerpos armados y les corresponda cubrir plaza en filas. Los demás que reciban en ella serán reintegrados por los receptores ó se formará cargo contra los Cuerpos.

2.º Los Jefes de zona darán diaria y directamente á la Subsecretaría de este Ministerio noticia numérica de los que se presenten á la concentracion hasta que termine, y los de las Cajas de recluta lo harán igualmente al Comisario ó Alcalde para la debida comprobacion de los justificantes de revista que han de autorizar, teniendo en cuenta que los destinados á cubrir plaza en filas de los Cuerpos armados, han de pasarla con la fecha que corresponda al día que empieza el devengo en ellos.

3.º El día 1.º de Abril y sucesivos, hasta terminar la concentracion, se irá tallando los reclutas á medida que se presenten, y se anotará la talla en la relacion con que se les ha de pasar lista antes de la distribucion en casilla inmediata á la que se llenó por la filiacion. Igualmente serán reconocidos los que lo soliciten, ó por su aspecto acusen algun defecto físico ó enfermedad, á cuyo efecto nombrarán los Capitanes generales el personal médico necesario. De los que resulten cortos de talla, ó presuntos inútiles, se incorporarán en las zonas expedientes individuales, y no se incorporarán á los Cuerpos de su destino hasta que se terminen, debiendo pasar con licencia sin goce de haber ni pan tan luego como no sea precisa su permanencia en la capital.

4.º El día 4.º del siguiente al en que termine la concentracion se pasará lista á los reclutas por medio de relacion nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. En la casilla de observaciones de esta relacion se hará constar los que hayan faltado á la concentracion y el motivo, dando cuenta á los Gobernadores militares para conocimiento y providencia de los Capitanes generales. Dicha relacion, visada y firmada por los Jefes de zona y Caja, quedará archivada en esta para los efectos oportunos.

5.º Inmediatamente despues de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegacion, si hubiere alguno, y los comprendidos en el artículo 30 de la ley; completándose despues el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

6.º Designados y excluidos del cu-

po los reclutas que deben servir en Ultramar con sujecion á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas ó institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuacion se expresa, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad; y para facilitar la operacion se reunirán los de oficio por grupos y el resto del cupo se formará por estatura conforme á la que haya dado en la talla de la Caja. El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando tambien además los canteros, barrenderos y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujecion á las instrucciones que se dicten por su Direccion general y en participacion con Artillería los albañiles en proporcion de cinco á uno.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participacion con el Cuerpo de Ingenieros en la proporcion de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El Arma de Caballería en participacion con Artillería y proporcion de tres á uno elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de Obreros de Administracion militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada Sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia. Y la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía, y los de los talleres y seccion de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta eleccion preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán tambien con preferencia, pero turnando entre sí en la proporcion de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan las estaturas de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Despues de verificada la eleccion prevenida en el artículo anterior se procederá á la distribucion de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo tomando por el orden que se expresa; dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona hasta el completo de la fuerza que se asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al Arma de Infantería á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las Armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las Armas ó Institutos, no podrá ser despues rechazado por ningun motivo.

Art. 8.º Los directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y Secciones de la de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquellos tendrán despues del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria.

Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á su casa con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º La eleccion de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha eleccion, teniendo presente los Jefes de zona que han de atenerse á las instrucciones de los Directores respectivos ó indicaciones de los Jefes de los Cuerpos respecto del número de hombres que hayan de elegir de cada oficio y no rebasar de él, para conseguir que el personal asignado llene las necesidades de sus unidades.

Art. 10.º Los reclutas para la brigada de obreros de Administracion militar, Sanitaria y Obrera y Topográfica de Estado Mayor, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los Cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha eleccion por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11.º A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentacion el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, segun el país donde se encuentran; y si transcurrido dicho plazo no se presentaren en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 33 de la ley.

Art. 12.º En cuanto á los que residan en los dominios españoles de Ultramar, les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitan general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo.

Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 13.º Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de

zona y autoridades el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14.º Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepcion de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Abril que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentracion de los mozos sorteados, y emprenderán el viaje de regreso al siguiente día de haber recibido y revisado su contingente si no hay causa que lo impida.

Art. 15.º Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes, se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose despues lo propio para la incorporacion de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16.º Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con direccion á la capital de la zona y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el artículo 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslacion. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algun socorro para su incorporacion á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentacion de los cargos.

Art. 17.º Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca del local á propósito y del utensilio necesario, que les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que actualmente residan en ellas, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligacion de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á Cuerpo activo.

Art. 18.º Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan y socorridos en la forma prevenida en el art. 16 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentracion para el embarco, y llegado este caso se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 Enero de 1883.

Art. 19.º Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y Secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la eleccion, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptoras cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario que pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos con fecha 2 de Abril, ó la del día de su presentacion si fuese posterior, siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20.º Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y Secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido su-

ministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución

y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los Cuerpos de todas las Armas é Institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos

de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. Los Directores generales de las Armas dispondrán que los reclutas que se señalan á estas en el estado núm. 1, se distribuyan entre los Cuerpos y Sección de las suyas, ajustándose á la designación de zonas que se hace en el siguiente estado núm. 2.

Art. 27. Los regimientos de infantería de Málaga, Antillas y Fijo de Ceuta, que no tienen en dicho estado asignado zona de reclutamiento, se nutrirán de todas de las de Andalucía, Granada y Valencia, á excepción de las de Montoro y Segorbe, y al primero de los citados Cuerpos se le aumenta la fuerza con derecho á haberes en 388 hombres, que se disminuirán en los demás regimientos y batallones de cazadores que guarnecen la Península y Baleares, al respecto de seis en los primeros y dos en los últimos, á partir de 1.º de Abril próximo, según se dispone en la Real orden de 9 del actual (C. L., número 96), á la Compañía marítima de Africa se le

asignarán los ocho reclutas que necesita para cubrir bajas de las zonas del litoral de Andalucía y Granada, y los elegirá con las condiciones que marca el art. 5.º de su reglamento.

Art. 28. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 29. El Capitan general de las islas Canarias teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjuntos los estados de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1889.—Chinchilla.

Señor...

**Número 1.**

*Distribucion entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península de los 49.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero del corriente año, en la parte que corresponde á las zonas de esta provincia.*

ZONAS	Número de las zonas.	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administracion militar.	Sanidad militar.	Brigada obrera y topográfica.	Infantería.
Santander. . . . .	133	728	391	48	16	7	25	56	"	5	"	234
Santoña . . . . .	134	729	392	48	16	14	9	55	"	"	"	250
TOTALES. . . . .		1.457	783	96	32	21	34	111	"	5	"	484

Madrid 15 de Marzo de 1889.—Chinchilla.

**Número 2.**

*Zonas de esta provincia de donde han de sacar sus reclutas los Cuerpos de Infantería, Caballería é Ingenieros que á continuacion se expresan.*

ZONAS	Número	Regimientos de infantería.	Número	Batallones de cazadores.	Número	Regimientos de caballería.	Número	Regimientos de zapadores minadores.
Santoña . . . . .	134	"	"	Estella . . . . . Puerto-Rico. . . . .	14 19	Numancia . . . . .	11	Segundo regimiento.
Santander. . . . .	133	Burgos . . . . .	36	"	"	España . . . . .	7	Primer regimiento.

Los regimientos de Infantería de Málaga, Antillas y Fijo de Ceuta sacarán sus reclutas de las zonas de Andalucía, Granada y Valencia, salvo las de Montoro y Segorbe.

Los regimientos de Pontoneros, los batallones de Ferrocarriles y Telégrafos, la Brigada Topográfica de Ingenieros, la seccion de Obreros del mismo Cuerpo, la Brigada de Obreros de Administración militar, la Sanitaria, la Topográfica de Estado Mayor y la Compañía de Mar de Melilla, sacarán indistintamente de las zonas que convengan y que en cada año se les señalen.

Nota. Las dos zonas señaladas á cada par de batallones de Cazadores, nutrirán indistintamente á uno y otro batallon.

*Zonas de esta provincia de que han de sacar sus reclutas los Cuerpos, cuadros y dependencias de Artillería.*

ZONAS	Número.	Cuerpos, cuadros y dependencias.	ZONAS.	Número.	Cuerpos, cuadros y dependencias.
Santoña. . . . .	134	Segundo regimiento de Montaña. Segundo id. Divisionario. Primer batallon de Plaza. Cuadro activo del Depósito. Escuela Central de tiro.	Santander . . . . .	133	Quinto batallon de Plaza. Primer regimiento Divisionario. Cuarto id. de Cuerpo de Ejército. Cuadro activo del Depósito. Escuela Central de tiro.

Madrid 15 de Marzo de 1889 —Chinchilla.

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS.

MES DE MARZO DE 1889.

La Comision provincial de Santander, en union del Comisario de Guerra,

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de paja á 29 céntimos de peseta.

Racion de cebada á 1 peseta 5 céntimos.

Racion de paja á 55 céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á 1 peseta 9 céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á 8 pesetas 84 céntimos.

Racion de un idem idem de leña á 2 pesetas 38 céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á 89 céntimos de peseta.

Racion de un litro de vino á 47 céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1880

Santander 21 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente de la Comision provincial, José M. Gonzalez Trevilla.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Circular

En el Boletín oficial n.º 221 correspondiente al 28 del actual se publicó una circular dictando reglas para la formación de las matrículas y en la 9.ª se exige de los señores Alcaldes y Secretarios remitan una relación de los industriales comprendidos en la tarifa 5.ª de patentes, y esta oficina con el objeto de evitar devoluciones de matrículas, ha creído conveniente hacer saber por medio de este periódico oficial á los citados funcionarios, que en la mencionada relación deberá estamparse además de la division, clase, nombre del industrial y demás requisitos, la cuota y recargos establecidos, para que esta Administracion pueda conocer de un modo cierto el importe probable á que ascienden las cuotas de las referidas industrias.

Santander 20 de Marzo de 1889.— Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

DON JUAN RODRIGUEZ Y FRIAS, Teniente Coronel graduado, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabancos de Santander.

Hago saber: que el día treinta de

Abril próximo venidero y hora de las doce de su mañana, ante la Junta económica de esta Comandancia, y en la oficina de la misma, sita en Real Mayor de esta ciudad, núm. 6, se celebrará la venta en pública subasta de cuatrocientos setenta correajes de los antiguos, compuestos de tres cartucheras y correas hombreras que usaba la fuerza de ella, más uno sin estrenar con iguales piezas; cuya subasta se adjudicará al mejor postor sin otras condiciones que la de satisfacer los gastos que ocasione la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, así como cualquiera otro impuesto establecido ó que se establezca en este concepto por ley; advirtiéndose que los mencionados efectos se hallarán de manifiesto en dicha oficina de diez á doce de la mañana y que la referida adjudicacion no será definitiva hasta tanto recaiga la superior aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, que se notificará oportunamente al interesado para que se presente á recoger los objetos subastados abonando su importe.

Santander 30 de Marzo de 1889.— Juan Rodriguez.

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á don Juan Manuel Gonzalez y Gonzalez, natural de Mata de San Felices, ausente en ignorado paradero, de treinta y dos años de edad, para que en término de ocho dias por los cuales se hallan puestas de manifiesto en la Escribanía del actuario las operaciones de inventario, avaluo y division practicadas extrajudicialmente, sobre los bienes dejados por su finado padre Julian Gonzalez Caba y Perez, natural que fué de dicho pueblo, que falleció á los sesenta y dos años de edad el trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma y exponga lo que crea procedente, apercibido que trascurrido dicho término sin manifestar cosa alguna se le tendrá por conforme con expresadas operaciones parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago notorio: que el día veinte y tres del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Table with 2 columns: Description of land and price in Pesetas. Item 1: Un prado, hoy tierra labrantía, de nueve carros cincuenta céntimos de cabida, equivalentes á diez y seis áreas nueve centiáreas, en término de Zurita, sitio de la Carnicera; linda al Este Manuel Acerea, Oeste Luis Diez, Norte carretera y lindos al Sur don Francisco Tagle, tasado en doscientas pesetas. Price: 200.

Table with 2 columns: Description of land and price in Pesetas. Item 2: En el mismo pueblo, sitio del solar del Monte, posesion llamada de la Marquesa, treinta carros de prado, equivalentes á cincuenta y tres áreas setenta centiáreas; linda al Este y Oeste herederos de la Excelsísima señora doña Manuela Argumosa, Norte y Sur posesion de dichos herederos, tasados en doscientas cuarenta y cinco pesetas. Price: 245. Item 3: En el barrio del Puente, de dicho pueblo de Zurita, un prado de cuarenta carros, equivalentes á setenta y un áreas sesenta centiáreas; rodea una casa de esta pertenencia señalada con el número cuarenta y cinco y setenta y nueve de poblacion; linda dicho prado al Este carretera servidumbre de la casa, Oeste castañera de Aquilina Martinez y otros, al Norte carretera servidumbre y al Sur la via ferrea; tasado dicho prado en seiscientas pesetas. Price: 600. Suma Total: 1045.

Cuyos bienes son de la propiedad de D. Juan Pereta Serna, vecino de Zurita, y se venden para con su producto hacer pago de cantidad de pesetas que adeuda como fiador de don Cándido Nuñez Cacho á D. Juan Fernández Sedano, vecino de Vioño, y de las costas causadas en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del último contra el primero en reclamacion de tal suma.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor de los inmuebles; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que dicha enajenacion se lleva á efecto sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Torrelavega á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que únicamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico. FILIACIONES PARA QUINTOS.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de predadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

Table with 2 columns: Location and amount in Ptas. and Cts. Camaleño: 18 30. Campó de Yuso: 1 75. Castañeda: 2 25. Castro ó Cillorigo: 23 25. Corvera: 15 60. Corrales de Buelna: 39 20. Elnedero: 32 25. Los Tojos: 1 45. Ongayo: 9 75. Pesaguero: 3 50. Rasines: 9 75. Rozas (Las): 3 80. Ruente: 21 10. San Miguel de Aguayo: 3 55. Solórzano: 4 75. Villaescusa: 4 75.

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.